

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2019-00723-00

Este asunto ingresó a despacho para programar la audiencia prevista en el artículo 579 del C.G.P., decretándose las pruebas, sin embargo una vez revisado de manera acuciosa el legajo expedienta, y analizadas cada una de las actuaciones surtidas en el plenario y de manera particular las determinaciones en la admisión de la demanda, encuentra, este Servidor Judicial, que NO se ofició o se citó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de establecer las situaciones concretas o que alleguen los antecedentes de cada registro, a fin de resolver el asunto de jurisdicción voluntaria.

Por lo anterior, deviene necesario el pronunciamiento de esta judicatura, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga, de efectuar un control de legalidad a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u **otras irregularidades del proceso**, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 132 del Código General del Proceso que textualmente dispone;

“Artículo 132 Control de Legalidad

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En igual sentido determina el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso:

“Artículo 42 Deberes del Juez

Son deberes del juez:

(....)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.....”

Ahora bien, en aras de corregir el error en la disposición emitida de admisión y en virtud de que, si bien, no se nulificará la actuación surtida debido a que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no se convoca como extremo pasivo, pero por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria, sí es necesario que esta entidad se pronuncie sobre los hechos y las pretensiones de la accionante, para que dependiendo de su respuesta se pueda proferir el auto que convoca a la audiencia del artículo 579 del C.G.P. y el que decreta los medios de prueba.

Independientemente de lo anterior, se deberá tener al Curador Ad-litem de las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, quien contestó en término la demanda y no propuso excepciones ni se opone a las pretensiones.

Por lo anterior, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR UN CONTROL DE LEGALIDAD, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE ANSERMA CALDAS**, para que se pronuncie con respecto a los hechos materia del presente proceso y adicionalmente allegue, a este despacho, copia de los documentos que sirvieron como antecedente para la inscripción del Registro Civil de Nacimiento de la accionante en este asunto, con base en los datos suministrados en la demanda,

Conceder a la referida entidad, el término judicial de **DIEZ (10) días, a partir del recibido de la comunicación.** **EXPEDIR y REMITIR el Oficio anexándose la demanda y sus anexos, así como esta providencia.**

TERCERO: OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN-BOGOTÁ** para que se pronuncie dentro del término judicial de DIEZ (10) días, a partir del recibido de la comunicación, con respecto a los hechos materia del presente proceso de jurisdicción voluntaria en virtud de la demanda presentada por la señora MONICA MORENO GALVIS, identificada con la C.C. No. 1'026.566.631 expedida en Bogotá.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: JESS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 27
DEL 08 DE MARZO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7be7dd408d528f8bf8af2b954bb4aa631f5297375a231f35ebb0e1cd4a34d1**

Documento generado en 07/03/2022 02:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00021-00

Valorada la solicitud arrojada al paginario digital por la parte ejecutante a través de correo electrónico, de terminación de la presente acción ejecutiva se vislumbra que, es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia y estar a PAZ Y SALVO por pago total de la obligación, situación que conduce a este juez de conocimiento disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que la obligación a cargo del demandado, se ha extinguido de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina, el suscrito, que se encausa la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares que se hayan decretado y el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto del capital, los intereses y las costas cobrados de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar consistente en el EMBARGO Y RETENCIÓN de la remuneración mensual que devengue MARIA OFELIA VELASQUEZ ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.471.265, como pensionada de PROTECCIÓN S.A., en proporción al 50% de lo que excede el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente. **OFICIESE** al pagador para los fines pertinentes, por parte del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado
Electrónico.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA

JUEZ

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 27
DEL 08 DE MARZO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973404aec436ec7934218d4f4ea9fe7f9277a307b1bc3e6b12b7af63fd75593f**

Documento generado en 07/03/2022 02:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00060-00

Valorada la solicitud arribada al paginario digital por la parte ejecutante a través de correo electrónico, y coadyuvada por la demandada, de terminación de la presente acción ejecutiva se vislumbra que, es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia y estar a PAZ Y SALVO por pago total de la obligación, situación que conduce a este juez de conocimiento disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que la obligación a cargo del demandado, se ha extinguido de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina, el suscrito, que se encausa la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares que se hayan decretado y el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto del capital, los intereses y las costas cobrados de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR consistente en el EMBARGO Y RETENCIÓN de la remuneración mensual que devengue INGRID MARTÍNEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N° 66.962.080, como empleado de la Policía Nacional Comando Seccional Quindío, adscrito a la Dirección SIJIN Seccional Armenia (Quindío), en proporción de la quinta parte de lo que exceda el equivalente al valor del salario mínimo mensual legal vigente. OFÍCIESE al pagador. Expídase el OFICIO correspondiente que será remitido por el Centro de Servicios Judiciales de Armenia.

TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR consistente en el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso radicado N° 630014003001-2020-00041-00, instaurado en contra de la común demandada INGRID MARTÍNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.962.080, que cursa ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO). **Expídase el OFICIO correspondiente que será remitido por el Centro de Servicios Judiciales de Armenia.**

CUARTO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR consistente en el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso radicado N° 630014003003-2016-00149-00, instaurado en contra de la común demandada INGRID MARTÍNEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N° 66.962.080, que cursa ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO). **Expídase el OFICIO correspondiente que será remitido por el Centro de Servicios Judiciales de Armenia.**

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia por cumplirse lo establecido en el artículo 119 del C.G.P., y, en consecuencia, pese a que la providencia se notificará por estado su cumplimiento es inmediato.

SEXTO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

SÉPTIMO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 27
DEL 08 DE MARZO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ba9101d603b76bd56a8d0edbef66183c38a1ac0f7b3d0a2778caa6f719c8f1**

Documento generado en 07/03/2022 02:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2020-00106-00

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos visible en el archivo 37 del expediente, mediante la cual, se acredita la cancelación de la medida de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-212532, en atención al oficio No. JBS-090-2021 remitido por el Centro de Servicios Judiciales.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 27
DEL 08 DE MARZO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ee26d0e50f295bc20c78745b8a0eebea320cd5b4568d68aad853adec295a0f**

Documento generado en 07/03/2022 02:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2020-00255-00

Con fundamento en el Artículo 446 del C.G.P., y considerando que se ajusta al ordenamiento jurídico, el despacho decide **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada.

Con fundamento en el Artículo 447 del C.G.P., se ordena **ENTREGAR** al acreedor los dineros que se hubieren retenido con ocasión de las medidas cautelares, hasta concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas y ejecutoriadas.

SE PONE **EN CONOCIMIENTO** el oficio SG-PGO-SJC-018 del 17 de enero de 2022 (archivo 33 digital), mediante el cual, la OFICINA DE COMISIONES CIVILES DE LA ALCALDÍA DE ARMENIA (QUINDÍO), efectúa la devolución del despacho comisorio N° DC-02-0124 del 08 de abril de 2021, sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 27
DEL 08 DE MARZO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214fa26710ecab3ae8519fb28899c00953fe70f1fbf481c75535de00b597220a**

Documento generado en 07/03/2022 02:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. : Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00387-00

En conocimiento de la demandante las respuestas visibles en los archivos 41 a 44 del expediente, mediante las cuales **TRANSUNION S.A.**, informa los resultados de la consulta en su base de datos.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder otorgado por la parte demandante al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.163.046 y tarjeta profesional No. 157.745, en atención a su escrito y porque acreditó la comunicación a su poderdante (archivos 46 y 47 expediente digital).

El juzgado **REQUIERE** a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, constituya apoderado que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 27
DEL 08 DE MARZO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11dfc6125b4ce24841b748af490df6f6085283ca837ba81b9388dc19d07537c5**

Documento generado en 07/03/2022 02:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2020-00387-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez paso a Despacho asunto con la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, el cual es la siguiente:

Agencias en Derecho	\$ 900.000,00
Arancel Judicial Notificaciones	\$ 0,00
Porte Notificaciones	\$ 0,00
Caución Judicial	\$ 0,00
Certificados	\$ 0,00
Honorarios Auxiliares Justicia	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Copias	\$ 0,00
TOTAL	\$ 900.000,00

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal Civil, procederá este Servidor judicial a aprobar la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que se encuentra ajustada y tasada de forma justa y de acuerdo con lo establecido en los parámetros del Artículo 366¹ del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

IMPARTIRLE APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandante, por encontrarla conforme con el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 27
DEL 08 DE MARZO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

¹ “Artículo 366. Liquidación... 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.....
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b296614bb6e937547e109644392b960884ca24423b5fcc74fdac2170cd9aff**

Documento generado en 07/03/2022 02:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00387-00

Con fundamento en lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, el concepto N° 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 de la Superfinanciera y el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito y **APROBAR** la que se adjunta a la presente porque la presentada tiene el(los) siguiente(s) defecto(s):

- No tiene en cuenta que la conversión de las tasas de interés efectivas anuales a tasas de interés nominal mensual requiere de fórmula financiera.
- Tiene fecha de liquidación considerablemente distante de la actualidad.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 27
DEL 08 DE MARZO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN PROCESO	63001400300	220200038700
Fecha Liquidación	lunes, 28 de febrero de 2022	
Subtotal Abonos	\$ 0	
Subtotal Capital	\$ 10.955.986	
Subtotal Intereses	\$ 7.441.182	
Subtotal Otros Conceptos	\$ 0	
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 18.397.168	

CONVENCIONES		
CLASE DE TASA	Efectiva Anual (EA)	Nominal Mensual (NM)
TASA INTERÉS PLAZO PACTADA (TIPP)	TML	TML
TASA INTERES MORA PACTADA (TIMP)	TML	TML
TASA MÁXIMA LEGAL PLAZO (TMLP)	IBC	IBC
TASA MÁXIMA LEGAL MORA (TMLM)	1,5 IBC	1,5 IBC
TASA LIQUIDACIÓN (TL)	La Menor	

DESDE	HASTA	CLASE INTERÉS	TL	DÍAS	CAPITAL \$	INTERESES \$	SALDO INTERESES	ABONO
1-mar-19	31-mar-19	PLAZO	1,49%	20	\$ 10.955.986,00	\$ 108.567,98	\$108.567,98	
1-abr-19	30-abr-19	PLAZO	1,48%	30	\$ 10.955.986,00	\$ 162.463,79	\$271.031,77	
1-may-19	31-may-19	PLAZO	1,48%	30	\$ 10.955.986,00	\$ 162.619,08	\$433.650,84	
1-jun-19	30-jun-19	PLAZO	1,48%	30	\$ 10.955.986,00	\$ 162.308,47	\$595.959,31	
1-jul-19	31-jul-19	PLAZO	1,48%	30	\$ 10.955.986,00	\$ 162.153,13	\$758.112,45	
1-ago-19	31-ago-19	PLAZO	1,48%	30	\$ 10.955.986,00	\$ 162.463,79	\$920.576,23	
1-sep-19	30-sep-19	PLAZO	1,48%	30	\$ 10.955.986,00	\$ 162.463,79	\$1.083.040,02	
1-oct-19	31-oct-19	MORA	2,12%	30	\$ 10.955.986,00	\$ 232.438,90	\$1.315.478,92	
1-nov-19	30-nov-19	MORA	2,11%	30	\$ 10.955.986,00	\$ 231.677,65	\$1.547.156,57	
1-dic-19	31-dic-19	MORA	2,10%	30	\$ 10.955.986,00	\$ 230.371,31	\$1.777.527,88	
1-ene-20	31-ene-20	MORA	2,09%	30	\$ 10.955.986,00	\$ 228.845,13	\$2.006.373,01	
1-feb-20	29-feb-20	MORA	2,12%	30	\$ 10.955.986,00	\$ 232.003,97	\$2.238.376,98	
1-mar-20	31-mar-20	MORA	2,11%	30	\$ 10.955.986,00	\$ 230.806,94	\$2.469.183,92	
1-abr-20	30-abr-20	MORA	2,08%	30	\$ 10.955.986,00	\$ 227.972,00	\$2.697.155,92	
1-may-20	31-may-20	MORA	2,03%	30	\$ 10.955.986,00	\$ 222.497,86	\$2.919.653,79	
1-jun-20	30-jun-20	MORA	2,02%	30	\$ 10.955.986,00	\$ 221.729,13	\$3.141.382,91	
1-jul-20	31-jul-20	MORA	2,02%	30	\$ 10.955.986,00	\$ 221.729,13	\$3.363.112,04	
1-ago-20	31-ago-20	MORA	2,04%	30	\$ 10.955.986,00	\$ 223.595,05	\$3.586.707,09	
1-sep-20	30-sep-20	MORA	2,05%	30	\$ 10.955.986,00	\$ 224.252,80	\$3.810.959,88	
1-oct-20	31-oct-20	MORA	2,02%	30	\$ 10.955.986,00	\$ 221.399,49	\$4.032.359,37	
1-nov-20	30-nov-20	MORA	2,00%	30	\$ 10.955.986,00	\$ 218.648,35	\$4.251.007,72	
1-dic-20	31-dic-20	MORA	1,96%	30	\$ 10.955.986,00	\$ 214.452,29	\$4.465.460,01	
1-ene-21	31-ene-21	MORA	1,94%	30	\$ 10.955.986,00	\$ 212.901,99	\$4.678.362,00	
1-feb-21	28-feb-21	MORA	1,97%	30	\$ 10.955.986,00	\$ 215.337,11	\$4.893.699,11	
1-mar-21	31-mar-21	MORA	1,95%	30	\$ 10.955.986,00	\$ 213.898,88	\$5.107.598,00	
1-abr-21	30-abr-21	MORA	1,94%	30	\$ 10.955.986,00	\$ 212.791,17	\$5.320.389,16	
1-may-21	31-may-21	MORA	1,93%	30	\$ 10.955.986,00	\$ 211.793,19	\$5.532.182,35	
1-jun-21	30-jun-21	MORA	1,93%	30	\$ 10.955.986,00	\$ 211.682,24	\$5.743.864,59	
1-jul-21	31-jul-21	MORA	1,93%	30	\$ 10.955.986,00	\$ 211.349,33	\$5.955.213,91	
1-ago-21	31-ago-21	MORA	1,94%	30	\$ 10.955.986,00	\$ 212.015,04	\$6.167.228,96	
1-sep-21	30-sep-21	MORA	1,93%	30	\$ 10.955.986,00	\$ 211.460,31	\$6.378.689,27	
1-oct-21	31-oct-21	MORA	1,92%	30	\$ 10.955.986,00	\$ 210.238,82	\$6.588.928,09	
1-nov-21	30-nov-21	MORA	1,94%	30	\$ 10.955.986,00	\$ 212.347,74	\$6.801.275,83	
1-dic-21	31-dic-21	MORA	1,96%	30	\$ 10.955.986,00	\$ 214.452,29	\$7.015.728,12	
1-ene-22	31-ene-22	MORA	1,98%	30	\$ 10.955.986,00	\$ 216.662,90	\$7.232.391,02	
1-feb-22	28-feb-22	MORA	2,04%	28	\$ 10.955.986,00	\$ 208.791,06	\$7.441.182,08	

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e315d917bb2344c4acce8faa6686fce953590c272c6b11e1c8da8624dbda746**

Documento generado en 07/03/2022 02:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00107-00

Valorada la solicitud arrojada al paginario digital por la parte ejecutante a través de correo electrónico, coadyuvada por la parte ejecutada, de terminación de la presente acción ejecutiva se vislumbra que, es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia y estar a PAZ Y SALVO por pago total de la obligación, situación que conduce a este juez de conocimiento disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que la obligación a cargo del demandado, se ha extinguido de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina, el suscrito, que se encausa la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares que se hayan decretado y el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto del capital, los intereses y las costas cobrados de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la remuneración mensual que devengue la Sra. **LUZ NELLY YEPES PEÑUELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.910.802, como empleada o contratista de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, en proporción del cincuenta por ciento (50%) de lo que exceda el equivalente al valor del salario mínimo mensual legal vigente del valor del sueldo, honorarios, mesadas adicionales, primas, liquidaciones laborales, prestaciones sociales.

Expídase el OFICIO correspondiente que será remitido por el Centro de Servicios Judiciales de Armenia, teniendo en cuenta para ello, las direcciones electrónicas informadas por el apoderado de la demandante en el escrito de solicitud de terminación que antecede.

TERCERO: ORDENAR la entrega al abogado PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.940.239 y tarjeta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

profesional de Abogado N° 294.469, de los títulos judiciales consignados a ordenes de este proceso hasta el 10 de noviembre de 2021, los cuales ascienden a la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$9'346.121); los que se hubieran consignado con posterioridad serán reintegrados al demandado que se le hubiere retenido.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 27
DEL 08 DE MARZO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40533cc0f74f49b856a93e1569c3086631e2cb1fe691ce238b548222764f125b

Documento generado en 07/03/2022 02:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2021-00170-00

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 04 de agosto de 2021, providencia que SE NOTIFICÓ A TRAVÉS DE CORREO ELECTRONICO al demandado **SEGUNDO ELIGIO RUIZ**, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (ver archivo 27 del expediente digital), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones, además existen medidas cautelares decretadas, las cuales no están materializadas.

Entonces de lo anterior, deriva por parte del ejecutado, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en contra del ciudadano SEGUNDO ELIGIO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.397.710, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000) M./CTE.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras se halle vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 27
DEL 08 DE MARZO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez**

Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee9b90a1abf2a0f32a143dea522ed30128b7e7e663a40eeee8a435d3c1888d0**

Documento generado en 07/03/2022 02:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2021-00170-00

EN CONOCIMIENTO la respuesta del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, mediante la cual informa que, conforme a la solicitud, informan que la persona citada en el oficio de la referencia se encuentra vinculada con el Banco a través de cuentas corriente o de ahorros, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo. (archivo 17 del expediente)

Asimismo, posteriormente dicha entidad bancaria remite respuesta indicando que, para dar cumplimiento a la medida de embargo decretada dentro del proceso de la referencia, es necesario que se les indique: *1. la cuantía por la cual deben afectarse los dineros depositados a nombre de la parte demandada, 2. el nombre e identificación completa del demandante, 3. el nombre e identificación completa del demandado, 4. el número de proceso, 5. el número de cuenta en la cual deberá constituirse el depósito judicial, 6. aclaración de cuenta a afectar, 7. No viene dirigido, 8. firma y sello de la entidad y, 9. identificación del demandado igual a identificación del demandante.* Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE ARMENIA, QUINDÍO**, para que se sirva remitir nuevamente el oficio ordenado mediante auto del 04 de agosto de 2021 adjuntando dicha providencia en la que constan los datos requeridos por la entidad (archivo 13 del expediente) y acredite la constancia en el expediente.

EN CONOCIMIENTO la respuesta del **BANCO POPULAR**, mediante la cual informa que, conforme a la solicitud no puede acatar lo ordenado por el despacho mediante oficio/radicado de la referencia, teniendo en cuenta que falta el número de identidad del demandante. Solicita validar y enviar nuevamente el oficio con la información correcta. (archivo 19 del expediente) Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE ARMENIA, QUINDÍO**, para que se sirva remitir nuevamente el oficio ordenado mediante auto del 04 de agosto de 2021 adjuntando dicha providencia en la que constan los datos requeridos por la entidad (archivo 13 del expediente) y acredite la constancia en el expediente.

EN CONOCIMIENTO la respuesta del **BANCO BANCOOMEVA**, mediante la cual informa que, al revisar sus registros se observa que el demandado no tiene vínculo con el banco o no posee productos susceptibles de embargo, por lo cual no es posible atender la orden de embargo. (archivo 20 del expediente)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EN CONOCIMIENTO la respuesta del **BANCO DE BOGOTÁ**, mediante la cual informa que, ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo y una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley. (archivo 22 del expediente)

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 27
DEL 08 DE MARZO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b148f2d05a0ca45dc3fb4b309fd629b23d55207623ad66e2cad86546b21fb4f**

Documento generado en 07/03/2022 02:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>